Proyecto de Ley N° 8389/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
16 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 9:40am

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA FORTALECER EL PROCESO DE DISTRITALIZACIÓN.

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa de la congresista **MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, PARA FORTALECER EL PROCESO DE DISTRITALIZACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 4 y 13 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; así como la incorporación de los artículos 13-A y 13-B a la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad fortalecer y regular el proceso de distritalización, estableciendo los requisitos mínimos para la demarcación territorial en casos de distritos creados mediante ley de declaración de interés nacional y necesidad pública.

Artículo 3. Modificación del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial
Se modifica el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en los siguientes términos:

> "4.2 Las acciones de demarcación territorial a las que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de **criterios de desarrollo socio económico, identidad histórico-cultural, explotación de recursos naturales, y otros que** establezca **el** reglamento".

Artículo 4. Modificación del artículo 13 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Se modifica el artículo 13 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en los siguientes términos:

> "Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional
> Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.
>
> Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República.
>
> El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones.
>
> **Ante la vigencia de una ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de un distrito, el trámite de las acciones de demarcación territorial tiene prioridad, debiéndose evaluar conforme a los criterios señalados en el numeral 4.2 de la presente Ley".**

Artículo 5. Incorporación del artículo 13-A a la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Se modifica el artículo 13-A de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13-A.- Requisitos para la creación de distritos por declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública.**
> **a) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción política administrativa, debe contar con una antigüedad mayor a diez años contados a partir de su fecha de creación.**
> **b) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción política administrativa, debe contar con límites territoriales definidos. Es responsabilidad de la autoridad regional la conducción, en plazos razonables, del saneamiento.**
> **c) El volumen poblacional es considerado como aquella cantidad de habitantes establecida sobre la base del último censo nacional de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, y/o por los reportes de población que maneje el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.**
> **d) Ser colindante con dos o más distritos. Se considera, entre ellos, al distrito de origen.**
> **e) La propuesta del ámbito del nuevo distrito debe configurarse a partir de sustentos técnicos geográficos, el mismo que debe ser elaborado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, tomando en consideración, necesariamente, los criterios de desarrollo socio económico, identidad histórico-cultural o explotación de recursos naturales.**
> **f) El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada en el informe favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ello, se deberá tener en**

cuenta la condición socioeconómica de la población y potenciales aportes tributarios.
g) La distancia corta entre la capital del distrito origen, respecto de la capital del nuevo distrito que se propone, no es impedimento para la creación.
h) Otros que determine el reglamento".

Artículo 6. Incorporación del artículo 13-B a la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial
Se modifica el artículo 13-B de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13-B.- Ley de declaración de interés nacional.**
> **La declaración de interés nacional de la implementación de una acción de demarcación y organización territorial en un determinado ámbito territorial, proveniente de una Ley, merece el inicio del referido proceso y/o acción con carácter de prioritario y urgente, bajo responsabilidad, por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial".**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Zonas declaradas de interés nacional.
Se declara que, el trámite de acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional se inicia con los distritos creados mediante Leyes 31434, 31513 y 31567.

Segunda. Reglamentación.
El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, emite el Reglamento de la presente Ley, bajo responsabilidad.

Lima, julio de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 11:52:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 10:10:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 11:30:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 10:34:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 10:10:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 12:51:21-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 16:05:52-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **JULIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8389/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

1. Marco Normativo de los Centros Poblados

La Constitución peruana señala en su artículo 43 que, el gobierno del país es unitario, representativo y descentralizado; asimismo, en su artículo 188 que, la descentralización es una política permanente de Estado, *"de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país"*. Con el proceso de descentralización se permite la asignación de competencias y transferencia de recursos hacia los gobiernos regionales y locales.

Por su parte, el artículo 188 de la Constitución señala que, *"la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país"*. Según la Constitución, el proceso de descentralización permite una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 1-2019-CC/TC, señaló,

> 7. (...) la descentralización es un proceso que permite que en todo el territorio nacional se den los elementos que posibiliten a los peruanos un nivel de vida acorde con su condición de seres humanos (...).
> 8. La finalidad de este diseño es que en cada lugar de la república exista el mismo acceso a los servicios públicos, así como a todos los elementos que trae consigo la modernidad en procura del bienestar y de la realización de los ciudadanos.
> 9. En tal sentido, dicho proceso implica el ejercicio del gobierno de manera descentralizada y desconcentrada en procura del desarrollo integral del país, que, sin contradecir el concepto unitario de Estado, debe reconocer órganos de gobierno distintos a los que integran la estructura del gobierno central, con poder suficiente para enfrentar en forma autónoma la problemática de cada localidad.
> 10. La Constitución ha establecido que el proceso de descentralización se da, básicamente, a través y a partir de las regiones, a las cuales considera como instrumentos vitales (...).
> 11. Justamente, para que puedan cumplir con su papel como instrumentos y expresión de la descentralización, se les ha otorgado plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia[1].

La Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial establece los criterios técnicos y procedimientos para la demarcación territorial, así como el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República. Los requisitos específicos para la creación de distritos están regulados en el Decreto Supremo 191-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

[1] Fundamentos jurídicos de la sentencia recaída en el Expediente 1-2019-CC/TC. Consultado en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2019-CC.htm

Artículo 60.- Requisitos para la creación de distritos

60.1 La creación de distritos debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.

b. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.

c. El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y el presente reglamento.

d. La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente. La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.

e. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.

f. No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.

g. Ser colindante con dos (2) o más distritos.

h. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación.

i. Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado) A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser hasta el 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

j. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

60.2 En cuanto a la capital propuesta del distrito a crearse:

b. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:

i. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen. El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.

ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.

iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

2. Problemática de la Distritalización de los Centros Poblados

Durante los últimos años, el Congreso ha venido aprobando leyes que declaran de interés nacional y necesidad pública la creación de algunos distritos de nuestro país. Si bien, estas leyes son un primer paso para llamar la atención del Poder Ejecutivo, actualmente varios de ellos han visto detenidos sus procesos de distritalización debido a los requisitos y procedimientos señalados en el Reglamento.

Ahora bien, las últimas leyes aprobadas por el Congreso respecto a distritalización son:

- Ley 31434, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de distritos en los departamentos de Puno, Moquegua, La Libertad, San Martín, Cusco, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Loreto y Amazonas.
- Ley 31513, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de distritos en los departamentos de Cusco, Ayacucho, Puno, Cajamarca, Ucayali, Apurímac, Piura, Huancavelica, Lima, San Martín y Tumbes.
- Ley 31567, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de distritos en los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Loreto, Piura, Huánuco, Lambayeque, Amazonas, Cusco, Cajamarca, Lima, Junín y La Libertad.

Al respecto, la Ley 31567 estableció una moratoria para la aprobación de nuevos proyectos de ley que proponen declarar de interés nacional y necesidad pública la creación de distritos a nivel nacional, por el plazo de cinco (5) años (Ley publicada el 23/08/2022).

Según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, al 30 de mayo de 2023, se cuenta con 196 municipalidades provinciales, 1695 municipalidades distritales y 2900 municipalidades de centros poblados. Entre los departamentos que tienen más centros poblados están: Ancash (236), Apurímac (150), Ayacucho (215), Cajamarca (381), Huancavelica (311), Huánuco (291) y Puno (349).

Según los criterios y/o requisitos señalados en el Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial para la creación de nuevos distritos se necesita al menos una población mínima de 3 800 habitantes y que la futura capital cuente con al 1200 habitantes. Por ello, según los datos del censo poblacional del año 2017, más de 1250 municipalidades de centro poblado no podrían distritalizarse debido a que no cumplen con este requisito[2].

Otros criterios y/o requisitos que establece la legislación están referidos a: la antigüedad mayor a diez años del distrito del cual se escinde; no afectar más del cincuenta por ciento de la superficie del o los distritos de los que se escinde; ser colindante con dos o más distritos; que el nuevo distrito se configure a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación; que el volumen poblacional del distrito a crearse no debe superar el 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida por el reglamento; asimismo, el a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. También se señala que, el núcleo poblado propuesto como capital debe estar ubicado a más de sesenta minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen.

[2] Puede consultarse en https://elcomercio.pe/economia/peru/elecciones-2022-ipe-unos-1252-municipios-no-cumplen-criterios-para-ser-nuevos-distritos-alcaldia-municipalidad-ley-de-demarcacion-territorial-noticia/?ref=ecr (fecha de consulta: 24/06/24).

La presente tabla ha sido elaborada sobre la base de la Tipología de Distritos aprobada por Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT.

Tipología de distritos	Población mínima del nuevo distrito	Población mínima de la capital propuesta	Densidad del núcleo urbano para ser capital de distrito
Tipo A0	100,000	No aplica	El núcleo urbano identificado para ser capital de distrito se encuentra ubicado en el centro funcional que concentra una cantidad importante de establecimientos financieros, comercio, mercados o viviendas, en comparación con otras partes de la metrópoli y/o ciudad[1] en la cual se ubica el distrito. Esta mayor aglomeración se reconoce a partir del cálculo de la densidad, debiendo ser igual o superior a dos (2) desviaciones estándar[2] respecto de la media de cualquiera de las variables antes indicadas.
Tipo A1	50,000	No aplica	El núcleo urbano identificado para ser capital de distrito se encuentra ubicado en el centro funcional que concentra una cantidad importante de establecimientos financieros, comercio, mercados o viviendas, en comparación con otras partes de la metrópoli y/o ciudad[1] en la cual se ubica el distrito. Esta mayor aglomeración se reconoce a partir del cálculo de la densidad, debiendo ser igual o superior a uno punto cinco (1.5) desviación estándar[2] respecto de la media de cualquiera de las variables antes indicadas.
Tipo A2 (distrito cercado)	20,000	No aplica	El núcleo urbano identificado para ser capital de distrito se encuentra ubicado en el centro funcional que concentra una cantidad importante de establecimientos financieros, comercio, mercados o viviendas, en comparación con otras partes de la metrópoli y/o ciudad[1] en la cual se ubica el distrito. Esta mayor aglomeración se reconoce a partir del cálculo de la densidad, debiendo ser igual o superior a una (1) desviación estándar[2] respecto de la media de cualquiera de las variables antes indicadas.
Tipo A2 (cuando no es distrito cercado)	18,000	5,600	No aplica
Tipo A3.1	8,000	2,800	No aplica
Tipo A3.2 y AB	4,000	1,400	No aplica
Tipo B1, B2 y B3	3,800	1,200	No aplica

Fuente: Anexo del Decreto Supremo 191-2020-PCM

El 25 de mayo de 2024, en la ciudad de Abancay, por iniciativa de mi Despacho congresal se llevó a cabo el I ENCUENTRO REGIONAL DE CENTROS POBLADOS DE APURÍMAC. Participaron de este evento, alcaldes de centros poblados y representantes de los comités pro distritalización de las 7 provincias de la región. Entre los acuerdos arribados, está la presentación del presente proyecto de ley que permita viabilizar la distritalización, considerando factores y/o condiciones más objetivas, sin alterar los mínimos indispensables para permitir distritos sostenibles a nivel presupuestal. Así por ejemplo, que las acciones de demarcación territorial estén supeditadas al cumplimiento de criterios de desarrollo socio económico, identidad histórico-cultural y explotación de recursos naturales. Asimismo, se planteó que, ante la vigencia de una ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de un distrito, el trámite de las acciones de demarcación territorial debe tener prioridad.

Se planteó además que, respecto al distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción política administrativa, se debe contar con límites territoriales definidos. Actualmente, este proceso administrativo, según refirieron las autoridades locales, suele demorarse en las oficinas de demarcación territorial de los gobiernos regionales; por ello, se planteó que, sea responsabilidad de la autoridad regional la conducción, en plazos razonables, del saneamiento.

También se plantea que, el distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada en el informe favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ello, se deberá tener en cuenta la condición socioeconómica de la población y además, los potenciales aportes tributarios. Esto en referencia a que hay centros poblados que, actualmente no cumplirían con esta viabilidad fiscal presente, pero poseen recursos naturales como la minería, lo cual permitiría contar con futuros ingresos tributarios.

Fuente: Imágenes del I Encuentro Regional de Centros Poblados de Apurímac (25 de mayo de 2024).

3. Propuesta legislativa

Redacción actual de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial	Redacción propuesta
Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial (...) 4.2 Las acciones de demarcación territorial a las que se refiere el	"4.2 Las acciones de demarcación territorial a las que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2 de la presente

numeral 2.5 del artículo 2 de la presente ley están supeditadas al cumplimiento de los requisitos que, para cada una de ellas, establezca su reglamento."	ley están supeditadas al cumplimiento de **criterios de desarrollo socio económico, identidad histórico-cultural, explotación de recursos naturales, y otros que** establezca **el** reglamento".
Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones.	"Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones. **Ante la vigencia de una ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de un distrito, el trámite de las acciones de demarcación territorial tiene prioridad, debiéndose evaluar conforme a los criterios señalados en el numeral 4.2 de la presente Ley".**
	"Artículo 13-A.- Requisitos para la creación de distritos por declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública. **a) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción política administrativa, debe contar con una antigüedad mayor a diez años contados a partir de su fecha de creación.** **b) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción política administrativa, debe contar con límites territoriales definidos. Es responsabilidad de la autoridad regional la conducción, en plazos razonables, del saneamiento.** **c) El volumen poblacional es considerado como aquella cantidad de habitantes establecida sobre la base del último censo nacional de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, y/o por los reportes de población que maneje el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.** **d) Ser colindante con dos o más distritos. Se considera, entre ellos, al distrito de origen.** **e) La propuesta del ámbito del nuevo distrito debe configurarse a partir de sustentos técnicos**

	geográficos, el mismo que debe ser elaborado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, tomando en consideración, necesariamente, los criterios de desarrollo socio económico, identidad histórico-cultural o explotación de recursos naturales. **f) El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada en el informe favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ello, se deberá tener en cuenta la condición socioeconómica de la población y potenciales aportes tributarios.** **g) La distancia corta entre la capital del distrito origen, respecto de la capital del nuevo distrito que se propone, no es impedimento para la creación.** **h) Otros que determine el reglamento".**
	"Artículo 13-B.- Ley de declaración de interés nacional. **La declaración de interés nacional de la implementación de una acción de demarcación y organización territorial en un determinado ámbito territorial, proveniente de una Ley, merece el inicio del referido proceso y/o acción con carácter de prioritario y urgente, bajo responsabilidad, por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial".**
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **Primera. Zonas declaradas de interés nacional.** Se declara que, el trámite de acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional se inicia con los distritos creados mediante Leyes 31434, 31513 y 31567. **Segunda. Reglamentación.** El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, emite el Reglamento de la presente Ley, bajo responsabilidad.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, tiene por objeto modificar los artículos 4 y 13 de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; así como la incorporación de los artículos 13-A y 13-B a la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial. La finalidad de esta Ley es fortalecer y regular el proceso de distritalización, estableciendo los requisitos mínimos para la demarcación territorial en

casos de distritos creados mediante ley de declaración de interés nacional y necesidad pública.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta. Asimismo, en el correspondiente análisis hay que informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

El proyecto de ley, por su naturaleza y fines, no irrogaría el presupuesto ya programado para los gobiernos subnacionales; en tan sentido no habrá impacto económico porque no se estaría afectando la programación presupuestaria anual. Ahora bien, sí implicaría que las municipalidades distritales actuales, en un futuro, vean reducidas sus partidas presupuestales, pero esta reducción será en beneficio de la nueva circunscripción, contribuyendo así a la descentralización y al cumplimiento de las demandas sociales de los centros poblados.

La sociedad se ve beneficiada, por cuanto el Estado peruano estará permitiendo que se atienda las demandas de autonomía local, alcanzando así la materialización de la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los actuales centros poblados, mediante el manejo de su propio presupuesto.

Finalmente, con esta iniciativa, también se fortalece el marco institucional; puesto que, se estaría cumpliendo con el proceso de descentralización del país, tanto a nivel territorial, administrativo y fiscal.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo de Estado I. Democracia y Estado de Derecho, específicamente, con la política 8 sobre "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú":

> Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo. Construiremos un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer éstos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías[3].

[3] Puede consultarse en https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/8-descentralizacion-politica-economica-y-administrativa-para-propiciar-el-desarrollo-integral-armonico-y-sostenido-del-peru/

También tiene relación con el Objetivo de Estado IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente, con la política 34 sobre "Ordenamiento y gestión territorial":

> Nos comprometemos a impulsar un proceso estratégico, integrado, eficaz y eficiente de ordenamiento y gestión territorial que asegure el desarrollo humano en todo el territorio nacional, en un ambiente de paz. Este proceso se basará en el conocimiento y la investigación de la excepcional diversidad del territorio y la sostenibilidad de sus ecosistemas; en la articulación intergubernamental e intersectorial; en el fomento de la libre iniciativa pública y privada; y en la promoción del diálogo, la participación ciudadana y la consulta previa a los pueblos originarios. Para estos efectos entendemos el territorio como el espacio que comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre y en el que se desarrollan relaciones sociales, económicas, políticas y culturales entre las personas y el entorno natural, en un marco legal e institucional; y en el que convergen los intereses, identidades y culturas de las poblaciones[4].

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024[5], publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023. La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo I. Democracia y Estado de Derecho, específicamente, con la política 8 sobre "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú"; y, con el Objetivo IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente, con la política 34 sobre "Ordenamiento y gestión territorial" de la actual agenda legislativa.

Lima, junio de 2024.

[4] Puede consultarse en https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/34-ordenamiento-y-gestion-territorial/

[5] Puede consultarse en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1